

#5488

6/10/88

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Julio 12/50

Ley sobre Especies Timbra-
das. —

6 Piezas. —



*Aprob. en
Cepuro*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de julio del 1950

991

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley sobre especies timbradas.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

81/10892



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ESPECIES TIMBRADAS

Art. 1.- La emisión de especies timbradas para el pago de impuestos, derechos, tasas o contribuciones que de acuerdo con las leyes fiscales deba hacerse, en todo o en parte, por ese medio, será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Se requerirá igualmente un decreto del Poder Ejecutivo para toda revaluación de las especies timbradas, así como para su desvalorización e incineración.

Art. 3.- Los proyectos de decreto para la emisión, revaluación, desvalorización e incineración de especies timbradas serán sometidos al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, cada vez que este funcionario lo estime necesario, o a propuesta que le haga el Tesorero de la República, en vista del estado de la existencia de las especies timbradas correspondientes o de la ejecución de leyes fiscales.

Art. 4.- En relación con las especies timbradas para fines postales, o que por su naturaleza deban emitirse con diseños o leyendas especiales, la Tesorería de la República requerirá, por la vía pertinente, la opinión de la Dirección General de Comunicaciones o de los Departamentos administrativos interesados en dichas especies timbradas.

Párrafo.- Podrá, igualmente, tomar en consideración o solicitar la opinión de organismos o personas conocidos por su experiencia en esta materia.

Art. 5.- La impresión de las especies timbradas se efectuará con estricta sujeción a las cantidades, denominaciones, tamaños, diseños, colores y especificaciones indicadas en los

EL CONGRESO NACIONAL

EL COMITÉ DE LA SECRETARÍA



15
LEGISLATURA DEL 19
02d 10
5x12

REGISTRADA con el Numero
en el folio 110 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
5 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios inderivales.

Ciudad de Santiago, D. R. de 19
W. A. ...

Ayudante de Secretararía.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

decretos correspondientes, bajo la supervigilancia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Párrafo.- Salvo especial disposición contraria contenida en los decretos correspondientes, las especies timbradas, cuando se imprimen en hojas, deberán tener éstas perforadas de modo que cada especie sea separable de las otras por la línea de la perforación. Este regla será siempre imperativa para los pellos postales.

Art. 6.- Cuando la impresión de las especies timbradas se realice en la República, será directamente vigilada y controlada por una Comisión integrada por un representante de la Cámara de Cuentas, designado por ésta, un representante del Tesorero de la República, designado por éste; un representante del Contralor y Auditor General, designado por éste; y un representante del Director del servicio de recaudación correspondiente, designado por éste; quienes deberán tomar todas las precauciones posibles para la debida protección de las especies timbradas durante el proceso de su impresión, levantándose actas de las distintas operaciones. Estos comisionados serán personalmente responsables del contenido de los paquetes de especies timbradas que hubieren hecho, precintado y certificado, hasta tanto dichos paquetes sean abiertos y encontrados exactos y regulares.

Art. 7.- La Comisión antes prevista tendrá los siguientes deberes:

- a) Vigilar y controlar la impresión material de las especies timbradas, cuidando de que se ajusten a las disposiciones de los decretos correspondientes;
- b) Cuidar de que las especies timbradas que se dañaren en el proceso de impresión o resulten sobrantes después de los conteos de cada tipo, sean destruidas en forma tal de que ninguna quede utilizable para ningún fin ni para propósitos filistólicos;
- c) Proceder, cada uno de los miembros de la Comisión, al conteo de las especies timbradas, el cual deberá ser practicado ante el impresor;
- d) Disponer que las especies timbradas, una vez contadas a su satisfacción, sean colocadas en paquetes bien cerrados, hechos en papel



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Numero

en el folio 240 del Libro Letra 5817 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad, Trujillo, R. D. de 24 de Julio 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

resistente. El Tesorero de la República indicará a la Comisión la cantidad de especies timbradas que deba contener cada paquete, de acuerdo con la clase o tipo de las mismas. Los paquetes serán además precintados y numerados consecutivamente para cada emisión autorizada, debiendo imprimirse sobre los cuatro dobleses de los paquetes un sello especial estampado en lacre, de manera que dicho selló se rompa al procederse a la apertura de un paquete; y

e) Tomar, con la aprobación del Tesorero de la República, las medidas y precauciones necesarias para que los cuños, piedras, planchas o grabados que se hayan utilizado para la impresión de las especies timbradas se guarden o inutilicen, según convenga, en forma que no puedan ser empleados en impresiones no autorizadas ni controladas.

Art. 8.- Una vez realizadas las operaciones indicadas en el artículo anterior, los miembros de la Comisión estamparán su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes, certificando el contenido de los mismos. En dicha certificación se indicará el número del paquete, la clase, color y tipo de las especies timbradas, así como el número y fecha del decreto que haya ordenado su emisión y el de la Gaceta Oficial en que éste se hubiese publicado.

Art. 9.- La Comisión quedará en custodia de los paquetes hasta el momento mismo en que ellos sean entregados al Tesorero de la República, quien dará a la Comisión un recibo firmado por los paquetes recibidos y otro recibo en igual forma al impresor de las especies timbradas. De la entrega se levantará acta, que firmarán el Tesorero y la Comisión.

Art. 10.- Los miembros de la Comisión serán personalmente responsables de las especies timbradas contenidas en los paquetes, hasta tanto éstos sean abiertos en la forma que sigue, y hallados conformes.

Art. 11.- Cada vez que, para los fines fiscales, el Tesorero de la República deba proceder a la apertura de un paquete de especies timbradas, estará en la obligación de requerir previamente del Contralor y Auditor General la designación de dos funcionarios de la Contraloría, a fin de que presencien dicha apertura y comprueben con él la exactitud de la certificación puesta por la Comisión, debiendo levantarse acta de esta operación.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Numero

en el folio del Libro. Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretarìa.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

Art. 12.- En caso de que se comprobare alguna inexactitud o falta en las especies timbradas contenidas en un paquete, deberá enviarse el acta correspondiente el mismo día al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para los fines de responsabilidad por parte de los miembros de la Comisión.

Art. 13.- El Tesorero de la República es personalmente responsable del número de paquetes cerrados, firmados y precintados que recibe de la Comisión; e igualmente, del contenido de aquellos paquetes que hubiesen sido abiertos en su oficina, en la forma ya prescrita.

Art. 14.- Tanto la Tesorería de la República como la Cámara de Cuentas llevarán un registro de cada una emisión de especies timbradas que sean impresas, demostrativo de sus cantidades y denominaciones.

Art. 15.- Cuando la impresión de las especies timbradas se efectúe en el extranjero, será directamente vigilada y controlada por el Cónsul Dominicano del lugar donde se realice, con las mismas precauciones y requisitos señalados en el artículo 7 de la presente ley. La entrega al Tesorero de la República consistirá, en este caso, en su envío con una factura suscrita por el impresor y el Cónsul, por correo certificado, de lo cual se acusará recibo inmediatamente.

Art. 16.- La provisión de especies timbradas de los Colectores de Rentas Internas para su venta por éstos, o para su entrega por éstos a otros funcionarios que por virtud de otras leyes o reglamentos deben recibirles para su venta por cuenta de las Colecturías de Rentas Internas bajo control de éstas, estará a cargo de la Tesorería de la República.

Art. 17.- El Tesorero de la República enviará directamente a los departamentos correspondientes las especies timbradas para el uso de los Consulados en el extranjero o que por leyes o convenios deban recibir instituciones en el extranjero. No se hará ninguna bonificación en la venta de especies timbradas a estas instituciones por sus servicios, sino en la proporción que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 18.- Los Colectores de Rentas Internas remitirán cada mes al Tesorero de la República un estado general del movimiento de especies timbro-



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

5812

en el folio

410 del Libro Letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

5 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

des, correspondiente al período mensual, en los formularios ya establecidos.

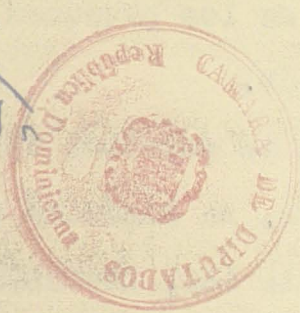
Art. 19.- Los Colectores de Rentas Internas que reciben paquetes cerrados de especies timbradas, firmados y precintados, que les sean remitidos por el Tesorero de la República, deberán, al proceder a la apertura de los mismos, requerir la presencia de un Inspector de la Contraloría y Auditoría General, o a falta de éste, de un Inspector del servicio de recaudación correspondiente, a fin de comprobar la exactitud de la certificación puesta por la Comisión, debiendo levantarse acta de dicha operación. En caso de que se comprobare alguna inexactitud o falta en las especies timbradas que deba contener cada paquete, el acta se remitirá el mismo día al Tesorero de la República, y éste le enviará en seguida al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines de responsabilidad de la Comisión.

Art. 20.- Cuando cualquier funcionario, por disposición de leyes o reglamentos, recibe paquetes cerrados, firmados y precintados que contengan especies timbradas, y en su jurisdicción no existan inspectores de los mencionados en el artículo anterior, deberá, al proceder a la apertura de los mismos, requerir la presencia y firma en el acta que deberá levantarse, de cualquier otro funcionario o empleado público o de dos testigos responsables. En caso de inexactitud o falta en los paquetes, se procederá como se indica al final del artículo anterior.

Art. 21.- Toda revelación de especies timbradas que requiera una operación material sobre los mismos, se efectuará en presencia de la Comisión prevista en el artículo 6 de esta ley, levantándose el acta correspondiente.

Art. 22.- Toda incineración de especies timbradas dispuesta por el Poder Ejecutivo, será organizada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y vigilada y controlada, levantándose acta, por la Comisión prevista por el artículo 6 de la presente ley.

Art. 23.- El Tesorero de la República llevará estricta contabilidad y registro, por emisiones, de toda cantidad de especies timbradas que sea



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

5217

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

[Handwritten signature]

impresa y entregada a su custodia por la Comisión prevista en el artículo 6; de toda cantidad de especies timbradas de que provea a los Colectores de Rentas Internas o a otros funcionarios autorizados a recibir las de él; de toda devolución de especies timbradas que se le haga; de toda revaluación o incineración de especies timbradas que se disponga y ejecute; en general, de todo el movimiento de las especies timbradas en todo el circuito en que circulen. Esta contabilidad será organizada por el Contralor y Auditor General, de acuerdo con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 24.- Los despachos y devoluciones de especies timbradas se efectuarán por el Tesorero de la República y los Colectores de Rentas Internas u otros funcionarios, con todas las reservas y precauciones necesarias para su seguridad. El procedimiento en detalle se regulará por los reglamentos.

Art. 25.- El Secretario de Estado del Tesoro podrá establecer el sistema de combinación de llaves para las cajas de seguridad contentivas de las especies timbradas que sea necesario, pero sin que dichas cajas puedan abrirse en ningún caso sin el concurso del Tesorero de la República.

Art. 26.- En caso de enfermedad o impedimento lícito del Tesorero de la República, éste, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá apoderar a uno de los funcionarios de su dependencia inmediata, para que ejerza sus atribuciones en relación con la presente ley, salvo que el Poder Ejecutivo hiciere otra designación.

Art. 27.- Toda cuestión no prevista por esta ley se regulará por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 28.- La presente ley deroga los artículos 5 al 12 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas sus modificaciones; el Reglamento No. 1287, del 21 de Julio de 1943; y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 5219

en el folio 216 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Julio 19

[Handwritten signature]

Asistente de Secretarías

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

Proy. de ley sobre especies timbradas.

PAG. 7

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

~~Federico Nina hijo~~

Rafael Cinabre Hernández.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA por el Número

448

del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. a los 19 de

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretarías.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
13 de julio, 1950.-

02511

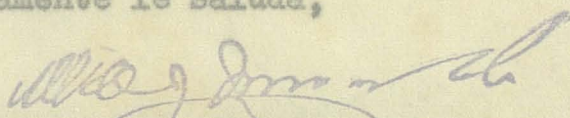
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 991, de fecha 12 del mes en curso, y del anexo proyecto de Ley sobre Especies Timbradas.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

26/10893

02510

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
13 de julio, 1950.-

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley sobre Especies Timbradas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado

dd

R/11354



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ESPECIES TIMBRADAS

Art. 1.- La emisión de especies timbradas para el pago de impuestos, derechos, tasas o contribuciones que de acuerdo con las leyes fiscales deba hacerse, en todo o en parte, por ese medio, será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Se requerirá igualmente un decreto del Poder Ejecutivo para toda revaluación de las especies timbradas, así como para su desvalorización e incineración.

Art. 3.- Los proyectos de decreto para la emisión, revaluación, desvalorización e incineración de especies timbradas serán sometidos al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, cada vez que este funcionario lo estime necesario, o a propuesta que le haga el Tesorero de la República, en vista del estado de la existencia de las especies timbradas correspondientes o de la ejecución de leyes fiscales.

Art. 4.- En relación con las especies timbradas para fines postales, o que por su naturaleza deban emitirse con diseños o leyendas especiales, la Tesorería de la República requerirá, por la vía pertinente, la opinión de la Dirección General de Comunicaciones o de los Departamentos administrativos interesados en dichas especies timbradas.

Párrafo.- Podrá, igualmente, tomar en consideración o solicitar la opinión de organismos o personas conocidos por su experiencia en esta materia.

Art. 5.- La impresión de las especies timbradas se efectuará con estricta sujeción a las cantidades, denominaciones, tamaños, diseños, colores y especificaciones indicadas en los decretos correspondientes.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

11. LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *366*

en el folio *52* del libro letra *Q*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y decretos de *interlineas*

y corrección de *interlineas*

los escritos en máquina a razón de dos espacios
interlineas.

CALLI T. *13 de Julio 1950*

M. B. Garcia

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre especies timbradas

2

ASUNTO

PAG.

pondientes, bajo la supervigilancia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Párrafo.- Salvo especial disposición contraria contenida en los decretos correspondientes, las especies timbradas, cuando se impriman en hojas, deberán tener éstas perforadas de modo que cada especie sea separable de las otras por la línea de la perforación. Esta regla será siempre imperativa para los sellos postales.

Art. 6.- Cuando la impresión de las especies timbradas se realice en la República, será directamente vigilada y controlada por una Comisión integrada por un representante de la Cámara de Cuentas, designado por ésta, un representante del Tesorero de la República, designado por éste; un representante del Contralor y Auditor General, designado por éste; y un representante del Director del servicio de recaudación correspondiente, designado por éste; quienes deberán tomar todas las precauciones posibles para la debida protección de las especies timbradas durante el proceso de su impresión, levantándose actas de las distintas operaciones. Estos comisionados serán personalmente responsables del contenido de los paquetes de especies timbradas que hubieren hecho, precintado y certificado, hasta tanto dichos paquetes sean abiertos y encontrados exactos y regulares.

Art. 7.- La Comisión antes prevista tendrá los siguientes deberes:

a) Vigilar y controlar la impresión material de las especies timbradas, cuidando de que se ajusten a las disposiciones de los decretos correspondientes;

b) Cuidar de que las especies timbradas que se dañaren en

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS OFICINAS DEL SENADO

2

PAG.

ASUNTO

... en el folio... del libro letra...
... de asientos de Leyes, Resoluciones
... y Decretos votados por el Senado
... y consta de...
... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
... interlineales.

11^o LEGISLATURA Ley de 1950

REGISTRADA AL No. 866

en el folio... del libro letra...

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio, 1950

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre especies timbradas.

ASUNTO

PAG.

3

el proceso de impresión o resulten sobrantes después de los conteos de cada tipo, sean destruidas en forma tal de que ninguna quede utilizable para ningún fin ni para propósitos filatélicos;

c) Proceder, cada uno de los miembros de la Comisión, al conteo de las especies timbradas, el cual deberá ser practicado ante el impresor;

d) Disponer que las especies timbradas, una vez contadas a su satisfacción, sean colocadas en paquetes bien cerrados, hechos en papel resistente. El Tesorero de la República indicará a la Comisión la cantidad de especies timbradas que deba contener cada paquete, de acuerdo con la clase o tipo de las mismas. Los paquetes serán además precintados y numerados consecutivamente para cada emisión autorizada, debiendo imprimirse sobre los cuatro dobleces de los paquetes un sello especial estampado en lacre, de manera que dicho sello se rompa al procederse a la apertura de un paquete; y

e) Tomar, con la aprobación del Tesorero de la República, las medidas y precauciones necesarias para que los cuños, piedras, planchas o grabados que se hayan utilizado para la impresión de las especies timbradas se guarden o inutilicen, según convenga, en forma que no puedan ser empleados en impresiones no autorizadas ni controladas.

Art. 8.- Una vez realizadas las operaciones indicadas en el artículo anterior, los miembros de la Comisión estamparán su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes, certificando el contenido de los mismos. En dicha certificación se indicará el número del paquete, la clase, color y tipo de las especies timbradas, así como el número y fecha del decreto que haya ordenado su emisión y el de la Gaceta Oficial

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre especies timbradas.

PAG. 2

ASUNTO

El proyecto de ley sobre especies timbradas y resultas sobrepuestas de los sellos de cada tipo, sean distribuidos en forma tal de que algunos sean aplicables para algunos tipos de papel timbrado.

2) Proponer, como uno de los miembros de la Comisión, al que sea de las especies timbradas, el cual deberá ser presentado ante el Congreso.

3) Disponer que las especies timbradas, que son aplicables en el comercio exterior, sean colocadas en papeles blancos, como se ha practicado en el comercio exterior. El comercio de la República se refiere a la cantidad de especies timbradas que debe tener cada especie, de acuerdo con el tipo de las mismas. Los papeles serán de color blanco y numerados consecutivamente para cada especie timbrada. Se deberá indicar sobre los sellos distribuidos de los papeles en el sello postal correspondiente en la parte superior que el sello sea de color blanco.

11- LEGISLATURA Ordinaria de 1950

REGISTRADA AL No. 866

en el folio 57 del libro letra 57

No. 57 de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 13 artículos en méjima a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, 13 de Julio de 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre especies timbradas

ASUNTO

PAG. 4

en que éste se hubiese publicado.

Art. 9.- La Comisión quedará en custodia de los paquetes hasta el momento mismo en que ellos sean entregados al Tesorero de la República, quien dará a la Comisión un recibo firmado por los paquetes recibidos y otro recibo en igual forma al impresor de las especies timbradas. De la entrega se levantará acta, que firmarán el Tesorero y la Comisión.

Art. 10.- Los miembros de la Comisión serán personalmente responsables de las especies timbradas contenidas en los paquetes, hasta tanto éstos sean abiertos en la forma que sigue, y hallados conformes.

Art. 11.- Cada vez que, para los fines fiscales, el Tesorero de la República deba proceder a la apertura de un paquete de especies timbradas, estará en la obligación de requerir previamente del Contralor y Auditor General la designación de dos funcionarios de la Contraloría, a fin de que presencien dicha apertura y comprueben con él la exactitud de la certificación puesta por la Comisión, debiendo levantarse acta de esta operación.

Art. 12.- En caso de que se comprobare alguna inexatitud o falta en las especies timbradas contenidas en un paquete, deberá enviarse el acta correspondiente el mismo día al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para los fines de responsabilidad por parte de los miembros de la Comisión.

Art. 13.- El Tesorero de la República es personalmente responsable del número de paquetes cerrados, firmados y precintados que reciba de la Comisión; e igualmente, del contenido de aquellos paquetes que hubiesen sido abiertos en su oficina, en la forma ya prescrita.

dd

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre especies timbradas

5

ASUNTO

PAG

Art. 14.- Tanto la Tesorería de la República como la Cámara de Cuentas llevarán un registro de cada una emisión de especies timbradas que sean impresas, demostrativo de sus cantidades y denominaciones.

Art. 15.- Cuando la impresión de las especies timbradas se efectúe en el extranjero, será directamente vigilada y controlada por el Cónsul Dominicano del lugar donde se realice, con las mismas precauciones y requisitos señalados en el artículo 7 de la presente ley. La entrega al Tesorero de la República consistirá, en este caso, en su envío con una factura suscrita por el impresor y el Consul, por correo certificado, de lo cual se acusará recibo inmediatamente.

Art. 16.- La provisión de especies timbradas de los Colectores de Rentas Internas para su venta por éstos, o para su entrega por éstos a otros funcionarios que por virtud de otras leyes o reglamentos deben recibirlas para su venta por cuenta de las Colecturías de Rentas Internas bajo control de éstas, estará a cargo de la Tesorería de la República.

Art. 17.- El Tesorero de la República enviará directamente a los departamentos correspondientes las especies timbradas para el uso de los Consulados en el extranjero o que por leyes o convenios deban recibir instituciones en el extranjero. No se hará ninguna bonificación en la venta de especies timbradas a estas instituciones por sus servicios, sino en la proporción que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 18.- Los Colectores de Rentas Internas remitirán cada mes al Tesorero de la República un estado general del movimiento de especies timbradas, correspondiente al período mensual, en los formularios ya establecidos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Art. 14.- Todo el proyecto de ley que se discute en el Senado...

112 LEGISLATURA Ord. de 1950
REGISTRADA AL No. 866
en el folio 52 del libro letra J
No. 52 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y contra dos...
interlineas.
C. I. T. J. 13 de Julio 1950
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre especies timbradas

ASUNTO

PAG.

6

Art. 19.- Los Colectores de Rentas Internas que reciban paquetes cerrados de especies timbradas, firmados y precintados, que les sean remitidos por el Tesorero de la República, deberán, al proceder a la apertura de los mismos, requerir la presencia de un Inspector de la Contraloría y Auditoría General, o a falta de éste, de un Inspector del servicio de recaudación correspondiente, a fin de comprobar la exactitud de la certificación puesta por la Comisión, debiendo levantarse acta de dicha operación. En caso de que se comprobare alguna inexactitud o falta en las especies timbradas que deba contener cada paquete, el acta se remitirá el mismo día al Tesorero de la República, y éste la enviará en seguida al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines de responsabilidad de la Comisión.

Art. 20.- Cuando cualquier funcionario, por disposición de leyes o reglamentos, reciba paquetes cerrados, firmados y precintados que contengan especies timbradas, y en su jurisdicción no existan inspectores de los mencionados en el artículo anterior, deberá, al proceder a la apertura de los mismos, requerir la presencia y firma en el acta que deberá levantarse, de cualquier otro funcionario o empleado público o de dos testigos responsables. En caso de inexactitud o falta en los paquetes, se procederá como se indica al final del artículo anterior.

Art. 21.- Toda revaluación de especies timbradas que requiera una operación material sobre las mismas, se efectuará en presencia de la Comisión prevista en el artículo 6 de esta ley, levantándose el acta correspondiente.

Art. 22.- Toda incineración de especies timbradas dispuesta por el Poder Ejecutivo, será organizada por el Secretario de Estado del Teso-

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS...

PAG.

ASUNTO

Art. 19.- Los Colegios de Letras Internas que posean programas
curriculares de especialidades, idiomas y presentados, que los sean
revisados por el Director de la Sección, de acuerdo al programa a la
partir de los mismos, recurre al Director de la Sección de la
Instrucción y Asistencia General, o a falta de éste, al Director del
servicio de enseñanza correspondiente, a fin de comparecer la
comisión de enseñanza para que en la comisión, dentro de los
sesenta días siguientes, se decida si se otorga o no el título de
licenciado en Letras, en caso de que se otorgue el título de
licenciado en Letras, se otorga el título de licenciado en Letras
por el Director de la Sección de la Instrucción y Asistencia
General.

Art. 20.- Debe ser de nacionalidad dominicana, por haber nacido en
el territorio, o haber adquirido la ciudadanía, y en su calidad de
ciudadano, haber sido admitido en el territorio de la República.

Art. 21.- Debe ser de nacionalidad dominicana, por haber nacido en
el territorio, o haber adquirido la ciudadanía, y en su calidad de
ciudadano, haber sido admitido en el territorio de la República.

Art. 22.- Debe ser de nacionalidad dominicana, por haber nacido en
el territorio, o haber adquirido la ciudadanía, y en su calidad de
ciudadano, haber sido admitido en el territorio de la República.

N.º LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *866*

en el folio *59* del libro letra *1*

No. *59* da asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1* folios en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *3 de Julio* 1950

J. J. García
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre especies timbradas

7

ASUNTO

PAG.

ro y Crédito Público y vigilada y controlada, levantándose acta, por la Comisión prevista por el artículo 6 de la presente ley.

Art. 23.- El Tesorero de la República llevará estricta contabilidad y registro, por emisiones, de toda cantidad de especies timbradas que sea impresa y entregada a su custodia por la Comisión prevista en el artículo 6; de toda cantidad de especies timbradas de que provea a los Colectores de Rentas Internas o a otros funcionarios autorizados a recibirlas de él; de toda devolución de especies timbradas que se le haga; de toda revaluación o incineración de especies timbradas que se disponga y ejecute; en general, de todo el movimiento de las especies timbradas en todo el circuito en que circulen. Esta contabilidad será organizada por el Contralor y Auditor General, de acuerdo con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 24.- Los despachos y devoluciones de especies timbradas se efectuarán por el Tesorero de la República y los Colectores de Rentas Internas u otros funcionarios, con todas las reservas y precauciones necesarias para su seguridad. El procedimiento en detalle se regulará por los reglamentos.

Art. 25.- El Secretario de Estado del Tesoro podrá establecer el sistema de combinación de llaves para las cajas de seguridad contentivas de las especies timbradas que sea necesario, pero sin que dichas cajas puedan abrirse en ningún caso sin el concurso del Tesorero de la República.

Art. 26.- En caso de enfermedad o impedimento lícito del Tesorero de la República, éste, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá apoderar a uno de los funcionarios de

dd

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS...

PAG.

ASUNTO

Art. 19.- Los Colegios de Letras Internas que posean programas
curriculares de especialidades, idiomas y presentados, que los sean
revisados por el Director de la Sección, de acuerdo al programa a la
partir de los mismos, recurre al Director de la Sección de la
Instrucción y Asistencia General, o a falta de éste, al Director del
servicio de enseñanza correspondiente, a fin de comparecer la
toda de la correspondiente para ser por la Comisión, de la Sección
de la Sección. En caso de que se demuestre alguna irregularidad
por parte de los Colegios Internos que sean sometidos a esta Ley.

Art. 20.- Deben ser sometidos a esta Ley los programas de
o programas, que se presenten en forma de programas y presentados que
contengan especialidades, idiomas, y en su totalidad en estas secciones.

En caso de que el artículo anterior, cuando el Director
de la Sección, recurre al Director de la Sección de la Sección de la Sección
de la Sección, de acuerdo con el artículo anterior a este artículo, de
acuerdo con el artículo anterior, en caso de que el artículo anterior,
de acuerdo con el artículo anterior, de acuerdo con el artículo anterior.

N.º LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *866*

en el folio *59* del libro letra *1*

No. *59* da asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1* folios
hojas vacías en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, *3 de Julio* 1950

J. J. García
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre especies timbradas

8

ASUNTO

PAG.

su dependencia inmediata, para que ejerza sus atribuciones en relación con la presente ley, salvo que el Poder Ejecutivo hiciere otra designación.

Art. 27.- Toda cuestión no prevista por esta ley se regulará por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 28.- La presente ley deroga los artículos 8 al 12 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas sus modificaciones; el Reglamento No. 1287, del 21 de Julio de 1943; y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo
Rafael Ginebra Hernández

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuen-

s i g u e

dd

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

11- LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *866*

en el folio *1* del libro letra *Y*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *una*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, *13* de *Julio* 1950

[Signature]

1do de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre especies timbradas

ASUNTO

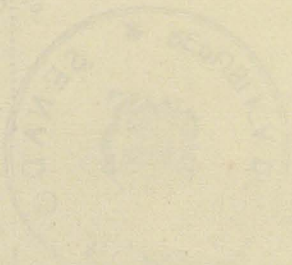
PAG. 9

ta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente

Agustín Aristy
AGUSTIN ARISTY
Secretario

Carlos R. Goico
CARLOS R. GOICO
Secretario



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre registros electorales

PAG.

ASUNTO

Por el Sr. Presidente de la República, Sr. de la Presidencia y Sr. de la

del Poder Judicial

[Faint signature]

[Faint text]

[Faint signature]

[Faint signature]

11. LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *866*

en el folio *59* del libro letra *A*

No. *59* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo *13* de *Julio* 1950

V. R. Santa
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23324

Ciudad Trujillo,
Distrito de Saato Domingo,
20 de julio de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 2510 de fecha 13 de julio en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional sobre Especies Timbradas, que usted se sirvió remitir anexa, ha sido promulgada en fecha 18 del corriente, y registrada con el No.2461.

Le saluda muy atentamente,

~~José Benjamín Uribe Macías,~~
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr